

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 176/2024**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Rubén Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano.	<b>20341</b>

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidos el ocho de noviembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de once siguiente, publicado en las listas de notificación del catorce posterior. Conste.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Escrito de demanda.** Vistos el escrito inicial y anexos de quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

**“III, NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2024.”

**Personalidad y admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la**

<sup>1</sup> En términos de las certificaciones expedidas el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en las que hace constar primero, la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se encuentran registrados como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente; segundo, que del Dictamen y diversas resoluciones del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo su registro como Partido Político Nacional y se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala, y de conformidad con el

**acción de inconstitucionalidad que hacen valer**, al haberse presentado oportunamente<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

**Delegados, domicilio y pruebas.** Se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo y 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

**Vistas.** De acuerdo con el artículo 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, dese vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, para agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas que en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, así como recibir notificaciones electrónicas a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

---

artículo 20, numeral 2, inciso o), de los Estatutos vigentes del Partido Político Movimiento Ciudadano, que establece lo siguiente:

**Artículo 20.**

**De la Comisión Operativa Nacional.**

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional: (...).

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...).

<sup>2</sup> En virtud de que las normas impugnadas se publicaron el quince de octubre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, transcurrió del miércoles dieciséis de octubre al jueves catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito inicial se presentó el viernes ocho de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna.**

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán electrónicamente.

También se hace saber a las partes de este medio de control constitucional abstracto que, en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Al respecto, se requiere a las autoridades que emitieron y promulgaron las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, ante la circunstancia de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones, para que al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones para el efecto de que únicamente las notificaciones que así lo ameriten por su trascendencia o urgencia, se les practiquen por oficio y en el entendido de que por regla general las notificaciones se practicarán por lista.

**Requerimientos.** Para integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se requiere a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de quienes legalmente las representan, para que al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales combatidas; en el mismo sentido, requiérase al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba copia certificada del Diario Oficial de la Federación publicado el quince de octubre de dos mil veinticuatro, que contiene el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de

almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación. Además, se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal.

Adicionalmente, **se requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral** para que, **en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional, además, **informe las fechas en que darán inicio los próximos procesos electorales en materia judicial a nivel federal y estatal.**

En el mismo sentido, atento a lo previsto en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada normativa reglamentaria, con la versión digitalizada del escrito inicial **solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

**Traslado.** Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria, y en términos de lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, con la versión digitalizada del escrito inicial dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

De conformidad con lo establecido por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal promulgó las normas impugnadas en este asunto.

**Suspensión.** Por otro lado, en relación con la solicitud del Partido Político promovente para que se le otorgue la suspensión, lo realiza en los términos siguientes:

---

<sup>3</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

**“PETICIÓN DE SUSPENSIÓN**

Debido a que las reglas jurisdiccionales no toman en cuenta la situación de minorías y grupos vulnerables, potencialmente afectando la certeza y legalidad del proceso electoral judicial, solicitamos atentamente a sus Señorías que:

a) Se suspendan los efectos y consecuencias del ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral’, para que no se implemente el régimen de elecciones judiciales a como se encuentra hecho.

b) Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretando en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se solicita a este Máximo Tribunal conceda la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, previo a la emisión de la reforma aludida, de modo que los efectos y consecuencias del ordenamiento cuya invalidez se demanda no generen afectaciones en la impartición de justicia electoral. Lo antes expuesto lo hacemos debido a lo siguiente:

**PRIMERO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS VINO A REFUNDAR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. (...).**

**SEGUNDO. EXISTE UN DAÑO IRREPARABLE A LOS DERECHOS HUMANOS, SUSCEPTIBLE DE SER ACREDITADO. (...).**

**TERCERO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE BUSCA IMPEDIR LA SUSPENSIÓN DE NORMA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SE CENTRA EN LA NORMA GENERAL Y NO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE. (...).**

Tenemos entonces, que para efectos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria y del nuevo párrafo del artículo 105 constitucional, los transitorios no son normas generales para efectos de la suspensión, pues su estructura lógica es completamente deferente. Si a esto le agregamos el hecho de que el transitorio décimo primero de la reforma conmina a la autoridad judicial a interpretar de forma estricta y literal la reforma, vemos que la suspensión solo opera para las normas generales y no para los efectos de las mismas manifestados en los transitorios, debido a que la misma norma es omisa en prever ese caso.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se nos conceda la suspensión.”

Al respecto, y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, adicionado mediante Decreto emitido por el Congreso de la Unión y publicado por el Poder Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con el 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que en términos expresos del texto vigente del artículo 105 constitucional, tratándose de la impugnación de normas generales en acciones de inconstitucionalidad, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de esas normas, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas, el precepto constitucional en cuestión se

reproduce a continuación: ***“Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”***

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, para los efectos indicados en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria, las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, podrán recibirse en formato impreso los días sábados y domingos, en el Buzón Judicial Automatizado en el edificio sede de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022; e indistintamente podrán presentarse por vía electrónica en formato digitalizado los días hábiles o inhábiles, en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista al Partido Político Movimiento Ciudadano; por oficio en su residencia oficial al Instituto Nacional Electoral y a las demás partes; y **electrónicamente a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para lo cual deberá remitírseles las versiones digitalizadas del escrito de demanda de cuenta y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces de los respectivos oficios de notificación. Dichas notificaciones se tendrá por realizadas **al día siguiente a la fecha en la que se hayan generado los acuses de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **176/2024**, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano. Conste.

SRB/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T23:02:28Z / 21/11/2024T17:02:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	23 aa 46 bc cb 9e 77 f2 0a d5 d5 df ad fd c9 fa 6b 7b 39 72 49 51 02 62 e3 6a 5c 90 30 68 86 3b 9d be 7a e4 e5 0b 9e 13 64 99 68 d0 e4 7c 17 9e 18 d5 74 a0 ef 28 dd 54 eb c9 18 82 9d b6 29 84 0d e9 d8 47 91 86 f7 e7 29 92 f6 6c c9 c4 05 f4 1b 99 de d5 78 b9 d7 8f 72 5e a8 8d ae d8 57 55 99 23 61 79 51 76 42 08 ce 86 ba ab 9c c4 29 e7 83 02 c4 d8 2e dc ca 04 5e ec 4e e4 9f a7 1a 98 39 30 2f 59 96 5c 23 90 7e 89 d8 80 86 85 00 cd 85 58 fc 1d cf 4b 8a 96 bd 08 5e 5e 68 a0 a9 e3 2e e9 e4 d6 4f 7a d7 5f 51 04 b1 66 52 e8 e4 8c 87 28 fa b7 83 b8 c5 7f 9e 66 4c 30 80 db 7e 01 9e 68 4e 57 b7 87 79 d2 67 f8 22 f7 7d 70 48 7a f4 26 f9 7f 03 fa 74 bb c3 cf 51 86 4e b7 d0 ee 59 cd c6 b5 5f 22 79 21 99 7d 61 e1 08 f9 2f e6 14 4b 29 d4 af 3e 74 51 ec 14 59 69 1a 46 24 0f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T23:03:09Z / 21/11/2024T17:03:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T23:02:28Z / 21/11/2024T17:02:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7809221			
	Datos estampillados	7BC21E824B3E5FDDDBE5F66CF6D1E6B72869A27DDA894AFFE7DC5097BA8E104F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T15:30:54Z / 21/11/2024T09:30:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ce 4d f3 1c a3 dc 6a 22 17 02 f9 85 86 a9 7f a7 93 5a e3 b9 2f 76 76 3c 05 2c 2d 8c 11 e7 f5 2a 4c d6 e4 98 59 a3 cc 30 f1 cc 1a 2d f8 1a 71 bc 6b ee 0d 99 f4 0b 3f 2f c9 c5 b4 99 f5 3d 77 54 3f e5 35 dd 63 1f 76 5b e6 e1 af 00 4a 5d f0 95 54 cd e4 76 40 48 ac 33 0d 34 d3 6b 69 d4 06 14 bb b4 17 7d 97 41 42 97 41 5f 57 a9 75 3f 6f 83 3c 98 59 a4 72 89 71 3f 9c 2f 6c ff 93 07 a9 3e 46 80 38 d9 08 f3 ca 0a 71 b4 67 5a 36 49 9b 93 f3 e7 07 8b 75 bf 9a 03 89 33 6f df 19 a9 61 09 f2 14 ae 89 54 a7 7f a9 61 35 85 ea 74 76 51 d6 1b 9a c9 55 02 25 26 f6 d8 08 9f c6 5c 1a 6c c9 37 da fc ad 39 6b 19 70 76 0d f8 50 a5 ea 71 bb 26 49 ba 1a fe 60 a5 2c b2 35 e9 bf f9 1c 04 34 3c 67 64 e2 03 8d de 4b e8 9f e7 a3 79 b0 a7 0b 10 ba a7 42 ad 3e 18 97 69 30 8f d4 1f e7 dc a4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T15:31:30Z / 21/11/2024T09:31:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2024T15:30:54Z / 21/11/2024T09:30:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7804142			
	Datos estampillados	78516211DC8847AADCFB1027664D6DBE386C7A29F4CA1E4C53AF3D8A448DE1			